

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 058

PERÍODO LEGISLATIVO 20 08

EXTRACTO B.F.P.V. Proyecto de Ley  
estableciendo en instalaciones de grandes  
concentraciones de personas euenten con  
un defibrilador externo automatico en caso  
de ataque cardiacos de alguna de las  
personas.

03 Ago. 2008

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

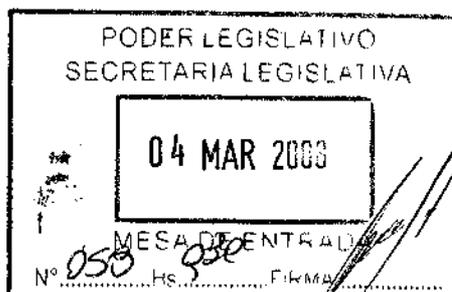
Girado a Comisión Nº 5

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE  
FRENTE PARA LA VICTORIA



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Las emergencias cardio y cerebro vasculares son una de las primeras causa de muerte en el país. Directamente contra estas causas de muerte es que actúa el dispositivo médico conocido como "DEA" (Desfibrilador Externo Automático), que, por el presente proyecto de ley, se propone la obligatoria disponibilidad de uso, en lugares de significativas concentraciones de público.

El paro cardíaco, en una fórmula concisa y de asequible entendimiento, consiste en la detención súbita o rápidamente progresiva de la circulación espontánea de la sangre. Sus orígenes son múltiples, pero la causa más frecuente en el adulto es la fibrilación ventricular (FV). Esta, a su vez, consiste en la causa más frecuente de muerte súbita de origen cardiovascular, siendo un trastorno del ritmo cardíaco que determina la falta de bombeo efectivo de sangre, suspendiéndose tanto la llegada de nutrientes y oxígeno al cerebro y otros órganos nobles.

El dispositivo técnico DEA o Desfibrilador Externo Automático consiste en un sencillo mecanismo dotado de dos electrodos que se aplican directamente sobre el pecho, entre los que se hace pasar una corriente eléctrica de especiales características, que aplicado a la brevedad de ocurrido el paro cardíaco, permite, con un alto porcentaje de probabilidades, restablecer el ritmo cardíaco normal perdido.

A nadie escapa el conocimiento sobre el valor que tiene el tiempo que mediante el episodio del paro cardíaco y la asistencia o soporte básico de vida a la que pueda acceder la persona que lo sufre. Consolidados estudios demuestran que, el promedio de tiempo entre un episodio de emergencia y la calificada asistencia del caso es de siete minutos. Si el caótico ritmo cardíaco determinado por la fibrilación ventricular no es revertido de inmediato, el daño cerebral será cada vez mayor. La posibilidad de revertir la fibrilación ventricular disminuye aproximadamente 10% a cada minuto desde que se ha instalado. Si una fibrilación ventricular no fuera tratada con desfibrilación en aproximadamente diez minutos, se transformará en una asistolia (línea isoelectrónica plana), que significa que el corazón ha muerto, y no responderá a la desfibrilación.

El proyecto asume la realidad descrita, atendiendo, por un lado, la actual frecuencia de muertes provocadas, entre otras razones, por el estrés diario de nuestra vida cotidiana y, por otro, el avance científico que permite una mayor accesibilidad en el uso de la tecnología médica; y en la conjunción de ambas razones, propone la obligatoriedad de que, en determinados lugares, existan disponibles, para su uso inmediato, desfibriladores externos automáticos o DEAs.

Estudios estadísticos demuestran que la experiencia en otros países de instalación de DEAs en los específicos lugares donde esta norma prevé la obligatoriedad de instalación, han bajado notoriamente las muertes súbitas de origen cardiovascular.

Una experiencia consolidada lo constituye el Aeropuerto Internacional O'Hare de Chicago, donde el programa de Acceso Público a la Desfibrilación concretó el entrenamiento de su personal, que supera los cinco mil funcionarios. Allí existe un DEA junto a un teléfono cada un minuto y medio de marcha. Esto permite que una persona que sufre un paro cardíaco respiratorio por fibrilación ventricular no estará nunca a más de tres



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE  
FRENTE PARA LA VICTORIA

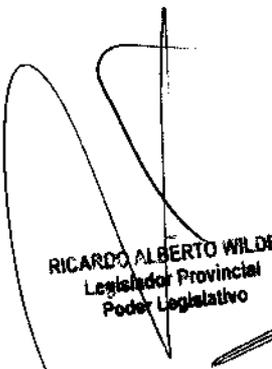


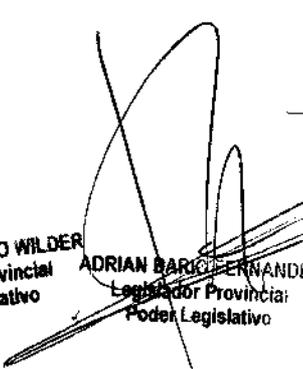
a cuatro minutos de la aplicación de un DEA. En este aeropuerto, la supervivencia ha llegado a 59%, mientras que en la propia ciudad de Chicago, la supervivencia por esta causa es menor de 2%. No solo se reconoce el derecho a ser protegido en dicho goce, sino que toma una iniciativa concreta en el sentido de la protección de la vida, dando cumplimiento a dicho mandato. La iniciativa propuesta protege directamente a la población creando la obligatoriedad que, como es obvio solo por ley existirá de que determinados lugares cuenten con este dispositivo médico. Al entrar en vigencia el texto legal propuesto, los obligados por el mismo deberán cumplir con la obligatoriedad impuesta, so pena no solo de sanciones administrativas y pecuniarias que la reglamentación imponga.

En cuanto al articulado en sí, se propone una estructura sencilla de ocho artículos y una disposición transitoria. El artículo 1º define el objeto del proyecto de ley, esto es la obligatoriedad creada a tres niveles de contar con el dispositivo técnico médico DEAs, de mantenerlo apto para su permanente funcionamiento y de capacitar a su personal en técnicas de soporte básico de vida. El artículo 2º, en once literales, determina los establecimientos y bienes muebles que quedan comprendidos en la obligación dispuesta, que son su ámbito objetivo de validez. A su vez, el artículo 3º es el ámbito subjetivo de validez, pues refiere a la responsabilidad personal de la obligación impuesta. En el artículo 4º, se precisa la obligación accesoria de contar con personal capacitado en el uso de esta técnica de soporte básico de vida denominada DEA. La misma se limita a los momentos de actividad o concurrencia de personas. A su vez, se definen términos médico. El artículo 7º delega la instrumentación de la obligación creada en el Poder Ejecutivo, haciendo mención expresa de los temas que ello involucraría, por ser estos más propios de la reglamentación que de la ley. Por último, los artículos 6º y 8º prevén la declaración de interés provincial de la adquisición de equipos y la ejecución de cursos, y la obligación de difusión y educación en la materia, buscando dotar a la actividad del mayor apoyo institucional. La disposición transitoria contenida en el artículo 9º, que prevé un plazo de entrada en vigencia de ciento ochenta días, está dispuesta en función de contar con un plazo suficiente para la difusión e instrumentación del cumplimiento de la norma que se propone crear. Entendemos este proyecto de ley propuesto como un pilar fundamental en el proceso de capacitación y educación de la población toda. La idea central es plasmar los logros y avances de la tecnología médica en bien del ser humano, y promover en nuestra sociedad el alto valor que constituye la salvaguarda de la vida por parte de un semejante. En definitiva, y a título de conclusión, se considera que el presente proyecto de ley prioriza la conservación y protección del más alto valor de nuestra sociedad que es la vida.

Estamos absolutamente convencidos de la alta incidencia que tiene la aplicación inmediata de un desfibrilador en un paciente con paro cardíaco por fibrilación ventricular, para que el mismo sobreviva, y que a este dispositivo de avance científico tecnológico, es de avanzada acompañarlo con una norma jurídica que imponga y reglamente su disponibilidad y proteja así nuestro "valor vida" sentando un precedente de relevancia extrema, al ser la primera Provincia del País en tan moderna de legislación, equiparándonos con los servicios de Urgencias y Emergencias del Primer Mundo.

  
Arq. ANA LIA COLLAVINO  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

  
RICARDO ALBERTO WILDER  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
ADRIAN BARRIOS HERNANDEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
RICARDO HUMBERTO FURLAN  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE  
FRENTE PARA LA VICTORIA



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º. Los establecimientos o Instalaciones, públicas o privadas, de grandes concentraciones de personas, deberán contar como mínimo con un desfibrilador externo automático y mantenerlo en condiciones aptas de funcionamiento y disponible para el uso inmediato en caso de ataque cardíaco de las personas que allí transiten o permanezcan.

Artículo 2º. A los efectos de esta ley, se consideran establecimientos o instalaciones públicos o privados de grandes concentraciones o circulación de personas, a los siguientes:

- a) Aeropuertos internacionales con capacidad para más de mil personas.
- b) Las terminales de todo transporte internacional e interdepartamental con capacidad para más de mil personas.
- c) Los centros comerciales superiores a 1.000 m<sup>2</sup> (mil metros cuadrados).
- d) Los estadios y gimnasios con capacidad para más de mil p personas.
- e) Locales de espectáculos con capacidad para más de mil personas.
- f) Salas de conferencias, eventos o exposiciones con concentración de más de mil personas, o circulación de la misma cantidad de personas por día.
- g) Instituciones deportivas con capacidad para actividad deportiva para más de quinientas personas.
- h) Instituciones sociales con capacidad para más de mil personas.
- i) Edificios donde permanezcan más de mil personas, o transiten igual cantidad de personas durante un día.
- j) Aeronaves, o embarcaciones con capacidad igual o superior a cien pasajeros.
- k) Unidades de emergencia, bomberos y ambulancias destinadas a la atención médica de emergencia y al traslado de pacientes.

Artículo 3º. La responsabilidad de la existencia y el correcto funcionamiento de los desfibriladores será de los propietarios o autoridades a cargo de los establecimientos y bienes obligados por la presente Ley.

Artículo 4º. Los establecimientos y bienes comprendidos por esta Ley deberán contar, en todo momento de actividad o permanencia de personas, con personal capacitado en técnica de uso de los desfibriladores automáticos externos, y promover el entrenamiento en el uso de la misma de todos sus funcionarios, por medio de cursos con programas acreditados internacionalmente, en el entrenamiento en resucitación cardiopulmonar básica y avanzada, aceptados por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 5º. Los costos derivados del cumplimiento de la presente Ley serán de cargo de los propietarios de los establecimientos y bienes comprendidos en la misma.

Artículo 6º: Declarase de Interés Provincial, la adquisición de desfibriladores automáticos externos y la actividad de formación y entrenamiento en su técnica de uso.

Artículo 7º. : El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de sesenta días desde su entrada en vigencia.

Artículo 8º. : El Ministerio de Salud Pública dispondrá una amplia difusión de la presente ley, acentuando las áreas de promoción y educación.



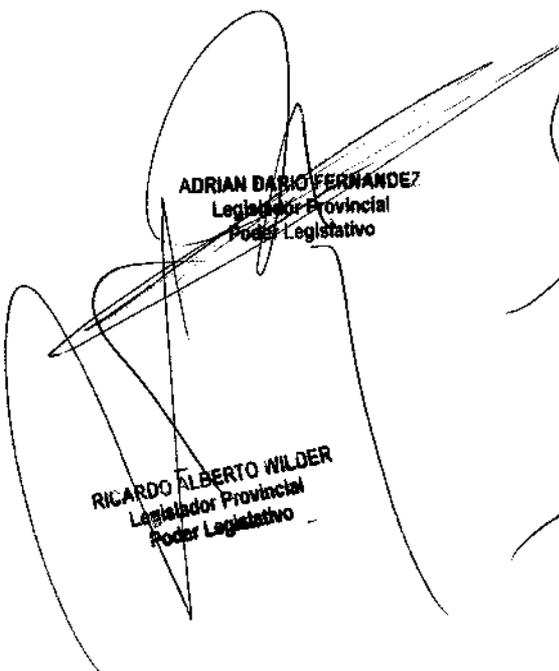
Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE**  
**FRENTE PARA LA VICTORIA**



Artículo 9º: La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días a contar a partir del último día de su publicación.

Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo, archívese.

  
ADRIAN DARIO FERNANDEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
RICARDO ALBERTO WILDER  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Arq. ANA LIA COLLAVINI  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

  
RICARDO HUMBERTO FURLAN  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo